



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2023-GM/MPH

Huancavelica, 06 de febrero 2023

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 22038-2022 de fecha 28 de octubre 2022, presentada por la señora Lilia Huamán Bendezu, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, mediante Ordenanzas, norman y regulan materias de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH., de fecha 19 de mayo de 2022, se resuelve declarar improcedente el descargo presentado por la administrada LILIA HUAMAN BENDEZU, identificada con DNI N° 23271466, contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 94, en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora recurrente Primitiva Valencia Casqui, interpone recurso de apelación contra la resolución señalada líneas arriba, con los argumentos recurridos en el recurso interpuesto;

Que, conforme a lo indicado en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, lo expuesto en el artículo 220° de la referida Ley (TUO), precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 44° de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137° del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que el artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1271, prescribe que se entiende por Licencia de Funcionamiento aquella autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, a favor del titular de las mismas, de otro lado en su artículo 5° señala que las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo en las competencias previstas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, fue aprobado la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, con la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde en su artículo tercero establece: "Aprobar el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUI) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, el cual contiene quinientos setenta y siete (577) infracciones de índole administrativa"; es así que en el rubro de MERCADO DE ABASTOS se ubica el código de infracción GDE- 40, cuya infracción es "por carecer de licencia municipal de funcionamiento", estableciendo la gravedad de la sanción como GRAVE con el 200% de una UIT y medida complementaria por primera vez Clausura definitiva, Retiro de Bienes Utilizados;



Que, el artículo 4º literal f) sobre la clasificación de giros de negocio encontramos en la categoría I Giros Convencionales: Todos los negocios que no están considerados en la categoría de Giros Especiales;

Que, el Artículo 16º del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre la Fiscalización establece: la fiscalización es la acción realizada por la autoridad municipal en cualquier momento, sin previo aviso, para verificar, constatar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales. La autoridad está facultada para efectuar operativos inopinados o interinstitucionales que cumplan con el mismo fin. Los policías municipales, fiscalizadores municipales, policías ambientales e inspectores de transporte para los efectos de fiscalización, control municipal, aplicación de notificación preventiva, imposición de papeleta de infracción administrativa o papeleta de infracción administrativa al transporte, son designados con documentos formales por los órganos competentes y deben identificarse como tales en las acciones de fiscalización. Corresponde a las policías municipales, fiscalizadores municipales, policías ambientales e inspectores de transporte asistir a su labor con el uniforme limpio o ropa adecuada, portar su respectiva identificación, aseados, y con un ejemplar del RASA y del CUIS, debiendo demostrar en todo momento respeto y cortesía a quienes inspeccionan o sancionan en el ejercicio de sus funciones;

Que, el Artículo 46º de la Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Y en su tercer considerando establece, Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros;

Que, el artículo 10º sobre las SANCIONES ADMINISTRATIVAS en el literal "A" del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre la MULTA. -Sanción pecuniaria por la cual surge la obligación del pago de una suma de dinero por parte del infractor. El monto de la multa se encuentra contenido en el cuadro único de infracciones y sanciones que forma parte del presente reglamento. La autoridad Municipal se encuentra prohibida de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el cuadro de infracciones y sanciones. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, las medidas complementarias tendientes a impedir la continuidad y/o reiteración en la comisión de la conducta infractora;

Que, las sanciones administrativas y multas se les otorga a las personas por haber cometido una infracción que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la misma que al ser detectados y constatadas es materia de sanción. En el presente caso en LA PAPELETA DE INFRACCIÓN en la que es firmado por la infractora LILIA HUAMÁN BENDEZU, en la que se procedió a imponerle una PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 94-código GDE - 40 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento" y en el ACTA DE CONSTATAción menciona: que habiendo realizado el operativo inopinado multisectorial en conjunto con personal de la Policía Nacional del Perú, así mismo con personal de la Policial Municipal de ésta Municipalidad Provincial, donde se realizó la vista inopinada al Bar — Cantina en mención, donde al ingresar se solicitó las facilidades respectivas a la administradora del local la Sra. LILIA HUAMÁN BENDEZU, donde se visualizó que había gran cantidad de jóvenes. Donde se evidencio la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se inició solicitado a la propietaria la documentación para el funcionamiento del local por lo que a la fecha nos menciona dicha persona del establecimiento que no cuenta con licencia Municipal de Funcionamiento;

Que, el artículo 18º del Reglamento de aplicación de sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, menciona en el segundo párrafo. Por competencia y función la policía municipal impondrá todas las infracciones administrativas establecidas en el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas;

Que, la solicitante LILIA HUAMÁN BENDEZU, cuestiona la anulación del presente Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH, sin embargo en ninguna parte precisa de su recurso de apelación la existente de un vicio de acto administrativo, por lo que conserva plena validez y eficacia la Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH, por lo mismo que no conlleva admitir el recurso de apelación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su petición deviene en improcedente, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 041-2023-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada señora LILIA HUAMÁN BENDEZU, contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH., en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Gerencial N° 137-2022-GDE/MPH., de fecha 19 de mayo de 2022, en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228º, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesada.
Archivo.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCAMELICA
CPC. PAUL SURICHAQUI SOTO
GERENTE MUNICIPAL